



"AIMONE PASQUALIN SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415 EN TENTATIVA". J.N.P.E. Nº 6, SEC. Nº 11.
EXPTE. Nº CPE 1145/2015/CA1. ORDEN Nº 27.529. SALA "B".

Buenos Aires, 25 de agosto de 2017.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal interviniente ante la instancia anterior a fs. 445/448 vta. de estas actuaciones contra la resolución de fs. 438/443 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla se dictó el auto de sobreseimiento de Aimone PASQUALIN.

La presentación de fs. 458 de este legajo, por la cual el señor fiscal general interino que actuó ante esta instancia mantuvo el recurso de apelación aludido por el párrafo anterior.

Los memoriales de fs. 461/465 vta. y 466 de las presentes actuaciones, por los cuales la defensa de Aimone PASQUALIN y la representación del Ministerio Público Fiscal, respectivamente, informaron en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el hecho que es el objeto de investigación en el presente expediente consiste en el intento de Aimone PASQUALIN, efectuado con fecha 1/10/2011, de egresar del país transportando divisas por un valor superior al legalmente permitido.

En efecto, por el acta obrante a fs. 5/6 de este expediente se dejó constancia que el 1 de octubre de 2011, en ocasión de efectuarse controles rutinarios sobre el equipaje de los pasajeros próximos a abordar en el vuelo A0Z610 de la empresa Continental Airlines, con destino a la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, se constató que "...el pasajero de nombre PASQUALIN JR., AIMONE... transportaba en su equipaje una suma de divisas que excede las previsiones legales en nuestro país. Consultado al respecto el pasajero manifestó que transportaba aproximadamente u\$s 165.000... resultado de la venta de un inmueble, exhibiendo Certificado de dicha venta...". En el

transcurso del procedimiento iniciado se constató que la suma total de las divisas transportadas por Aimone PASQUALIN resultó ser de u\$s 161.597.

2º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez de la instancia anterior resolvió: *“I. SOBRESEER TOTALMENTE en la presente causa y respecto de Aimone PASQUALIN... por no constituir delito el hecho investigado...circunscripto a las figuras tipificadas por el Código Aduanero y aplicables al delito de tentativa de contrabando...”*.

3º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior se agravió por estimar que *“...la conducta desplegada por PASQUALIN vulneró claramente las disposiciones de los arts. 863, 864 inc. b, 871 y 872 del Código Aduanero, siendo su accionar constitutivo del delito de contrabando”*. En este sentido, argumentó: *“...la conducta del imputado no puede interpretarse como desprovista de ardid ya que el mencionado, pese a conocer la prohibición de exportación de divisas, transportó las divisas en el interior de su equipaje de mano y omitió declarar voluntariamente su existencia ante la autoridad de contralor, evidenciando de esta manera su intención de eludir el control aduanero...”*.

Subsidiariamente, el fiscal ante la instancia anterior sostuvo que *“...la conducta desplegada por PASQUALIN, constituiría, cuanto menos, una infracción al Régimen Penal Cambiario (art. 1º, inciso f de la ley 19.359 -t.o. por Decreto N° 480/95- integrado en el caso con las disposiciones de los Decretos Nros. 1570/01 y 1606/01, en grado de tentativa)”*.

Los señores jueces de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS y Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO agregaron:

4º) Que, el delito de contrabando supone una maniobra engañosa llevada a cabo por el sujeto activo para inducir a error a los funcionarios aduaneros, con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo (confr. Regs. Nos. 811/07, 550/10, 750/10, 561/11, 733/11 y 91/12, entre otros, de esta Sala “B”).

Poder Judicial de la Nación

5º) Que, además, esta Sala “B”, con una integración parcialmente distinta de la actual, ha establecido que los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros son un objeto susceptible de ser importado o exportado y, en consecuencia, mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero.

Por lo tanto, en el supuesto que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían aplicarse las sanciones previstas por el Código Aduanero (confr. Regs. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10 y 303/11, de esta Sala “B”).

6º) Que, en el caso en examen no se ha comprobado por parte de Aimone PASQUALIN la realización de algún acto u omisión por el cual se haya impedido u obstaculizado el ejercicio adecuado de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control de las exportaciones, o por el cual se hubiese sustraído la mercadería de la que se trata a aquellos controles.

7º) Que, esto es así pues, por las circunstancias particulares verificadas en autos, mencionadas por el considerando 1º de la presente, se advierte que la pretensión de salir del país transportando dinero extranjero de la manera de la cual se dio cuenta por las declaraciones testimoniales de Ramón Fabián ESPÍNDOLA, de Fernando Javier NAVARRO, de Roberto Marcelo FERREYRA, de Gustavo Matías FARIAS y de Fabricio Andrés DEMA (fs. 339/339 vta., 340/340 vta., 341/341 vta., 352 y 353/353 vta. del presente), esto es, en el equipaje de mano de Aimone PASQUALIN, a la vista, por encima de la ropa, no puede ser considerada una maniobra de ocultamiento o de disimulación, sino una forma frecuente de transportar dinero, e *“...indica haber obedecido a una razón de reserva habitual de guarda y de seguridad de aquello que se transporta (en especial cuando se trata de dinero), y no a una finalidad de impedir o de dificultar el control aduanero, ni de ocultar aquella mercadería al control de aduanas...”* (confr., en sentido similar, Regs. Nos. 811/07, 807/08, 645/09, 729/10, 750/10 y 733/11 de esta Sala “B”, los votos del Dr. Roberto Enrique HORNOS por los Regs. Nos. 769/11, 92/12, 110/12, 28/13, 262/13, 336/13, 689/13, 5/14 y 67/14, y en CPE 1048/2012/CA1, res. del 17/10/14, Reg. Interno N° 448/14; CPE 444/2014/2/CA1, res. del 30/10/14, Reg. Interno N° 470/14; CPE 372/2015/3/CA1, res. del 19/05/16, Reg. Interno N° 196/16;

CPE 1241/2014/3/CA1, res. del 19/05/16, Reg. Interno N° 221/16; CPE 34/2016/4/CA1, res. del 25/08/16, Reg. Interno N° 413/16 y CPE 887/2016/3/CA1, res. del 05/12/16, Reg. Interno N° 740/16; y el voto conjunto de quienes suscriben el presente en CPE 1001/2016/2/CA1, res. del 27/12/16, Reg. Interno N° 797/16 y en CPE 415/2016/CA1, res. del 9/3/17, Reg. Interno N° 114/17, todos de este Tribunal).

8º) Que, en efecto, en el contexto que presenta el hecho en examen, no se advierte que la acción de transportar dinero de la manera que se verificó en este caso haya tenido aptitud o entidad suficientes para burlar el control aduanero, pues, tal como surge del acta de fs. 5/6 y de las declaraciones testificales de quienes suscribieron aquella acta, “...constatado en los controles rutinarios que el pasajero...transportaba en su equipaje una suma de divisas que excede las previsiones legales en nuestro país...”, antes de procederse a la apertura del equipaje, el pasajero voluntariamente manifestó que llevaba aproximadamente 165.000 dólares provenientes de la venta de un inmueble y exhibió un certificado de aquella venta y, además, los billetes transportados no estaban sometidos a ningún tipo de ocultamiento, ni de acondicionamiento, que pudiera dificultar o impedir aquel control.

9º) Que, en consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, en especial aquellas relativas al modo en el cual Aimone PASQUALIN transportaba el dinero secuestrado, **y con independencia de la relevancia que a nivel infraccional pudiese atribuirse al suceso del que se trata**, a cuyo fin el señor juez de la instancia anterior deberá remitir testimonios al organismo aduanero, en el “*sub lite*” no se ha acreditado la existencia de algún acto por parte del nombrado con aptitud suficiente para impedir o para dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, ni de un ardid o engaño desplegado con aquella finalidad.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó:

10º) Que, con relación al agravio del fiscal en cuanto a que “...la conducta desplegada por PASQUALIN, constituiría, cuanto menos, una

Poder Judicial de la Nación

infracción al Régimen Penal Cambiario (art. 1, inciso f de la ley 19.359 -t.o. por Decreto N° 480/95) -integrado en el caso con las disposiciones de los Decretos Nros. 1570/01 y 1606/01, en grado de tentativa)... ”, cabe recordar que por un pronunciamiento anterior de este Tribunal se estableció:

“VIII. Por el artículo 1 de la ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 se establece: ‘Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley... f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios...’.

La disposición de la Ley Penal Cambiaria aludida precedentemente, en la cual se sustenta la imputación, configura lo que se denomina una ley penal en blanco. Este tipo de leyes reclama, para no resultar inoperantes, la existencia de una normativa de complemento que las integre.

En este caso, la normativa integradora de la ley 19.359 en la cual el Banco Central de la República Argentina sustentó la imputación formulada a... está compuesta por el artículo 7 del Decreto 1570/2001, texto sustituido por el art. 3° del Decreto 1606/01, por el cual se establece: ‘Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realicen a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sean inferiores a dólares estadounidenses un diez mil (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA’.

IX. En las condiciones establecidas por el considerando anterior, cabe determinar si la ley penal en blanco, en el caso, ha sido correctamente integrada.

*A este respecto corresponde tener en cuenta que, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ‘Esterlina S.A. Casa de Cambio y Turismo s/inf. Ley 19.359’ (Fallos 318:207), de los términos de la ley 19.359 surge que para que se configure una infracción a la normativa citada ‘...es necesario que se trate de **una operación de cambio en su acepción técnica o bien de otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como -por ejemplo- la obligación de ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales...**’ (el resaltado es de la presente).*

*Al analizar específicamente el caso traído a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la oportunidad recordada por el párrafo anterior, se estableció que ‘...la operación imputada no reúne ninguno de los dos requisitos, porque: a) ... no involucró moneda nacional, de modo que no puede ser considerada una operación o negociación de cambios en el concepto técnico del término; y b) porque las conductas probadas en autos, pese a constituir un incumplimiento de las condiciones en que esas operaciones debían realizarse... y, posiblemente, alterar de algún modo la posición de cambios que el Banco Central controlaba... **no tienen prevista sanción expresa en las normas... que las regulan, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios**’ (el resaltado es de la presente).*

X. No se encuentra cuestionado que el hecho ‘sub examine’ no constituye una operación de cambio en sentido técnico ni que lo normado por el art. 7 del Decreto 1570/2001, texto sustituido por el art. 3° del Decreto 1606/01, no se vincula con operaciones de cambio en su acepción técnica.

En efecto, por la norma con la cual se pretende integrar el tipo penal previsto por el art. 1 inc. f) de la ley 19.359 no se hace referencia a ningún tipo de intercambio de divisas y, por lo demás, en el caso no sólo no se efectuó ningún tipo de intercambio de monedas sino que tampoco se efectuó ninguna operación que involucrara moneda nacional.

En este sentido, el suscripto, en oportunidades anteriores, expresó: ‘...para que exista una operación de cambio en sentido técnico, como regla general... debe existir necesariamente un intercambio o una permuta de una moneda por otra, y debe estar siempre involucrada la moneda nacional (confr. el voto del suscripto por el pronunciamiento del Reg. Interno N° 56/15, de esta Sala “B”)...’ (Reg. CPE 1948/20121/CA1, del 11/03/2015, Reg. Interno N° 64/15).

XI. Por otra parte, la prohibición establecida por el art. 7 del Decreto 1570/2001 (t.s. por el art. 3° del Decreto 1606/01) no tiene prevista una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios y, por el contrario, la norma que la regula prevé la aplicación de un régimen sancionatorio distinto del pretendido por la recurrente.

En efecto, por la Resolución General A.F.I.P.-D.G.A. N° 2705 del 05/09/2009, la cual sustituyó la Resolución General A.F.I.P.-D.G.A. N° 1176 del 7/12/2001 por la cual ‘...se implementó el procedimiento relativo a la

Poder Judicial de la Nación

*aplicación y control de lo establecido por el Artículo 7° del Decreto N° 1570 del 1 de diciembre de 2001... en relación con el egreso del territorio argentino de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera...’, se prevé: ‘Art. 6: Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general el sujeto responsable será pasible de **las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias...**’ (el resaltado corresponde al presente).*

En similar sentido, este Tribunal estableció que ‘...la violación de la prohibición... de carácter económica de exportar dinero por una suma superior a diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) o su equivalente en otra moneda (establecida por la norma recordada por el primer párrafo de este considerando) es una cuestión que se encuentra sujeta a control del servicio aduanero, salvo supuestos de excepción’ (Reg. N° 868/02, de esta Sala ‘B’) y que ‘...en supuestos que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la importación y/o exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían aplicarse las sanciones previstas por el C.A.’ (confr. Regs. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10, 303/11, 561/11, 141/12, 337/12 y 471/14 de esta Sala ‘B’).

XII. En consecuencia, toda vez que lo normado por el artículo 7 del Decreto 1570/2001 (t.s. por el art. 3° del Decreto 1606/01) no se vincula con operaciones de cambio en sentido técnico ni con otro tipo de negociaciones que se incluyan por disposición expresa como susceptibles de ser regladas por la ley 19.359, circunstancia que no puede ser suplida por la invocación del bien jurídico protegido por la ley penal cambiaria, la integración de la ley penal en blanco con aquella norma efectuada por el organismo administrativo -y sostenida por la representante del Ministerio Público Fiscal- no resulta ajustada a derecho.

XIII. Por otra parte, con relación a lo invocado por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los Decretos Nos. 1570/01 y 1606/01 habrían sido dictados ‘...con el objeto de controlar el flujo de divisas, que es, precisamente, el bien jurídico protegido por las normas infraccionales previstas en la Ley del Régimen Penal Cambiario...’ corresponde tener en cuenta que el bien jurídico protegido por el Régimen Penal Cambiario se vincula al adecuado control por parte de la autoridad competente de la actuación de quienes deban operar en el Mercado Único y Libre de Cambios, el

cual, en el caso, no fue utilizado (confr., en similar sentido, Reg. CPE 1948/20121/CA1, del 11/03/2015, Reg. Interno N° 64/15).

*XIV. Por las razones expresadas, no cabe extender el régimen punitivo previsto por la ley penal cambiaria a la conducta desarrollada por... descripta por el considerando III del presente voto **pues obrar de esta manera se encuentra vedado por la prohibición de efectuar una extensión por analogía de los tipos penales o infraccionales, que es derivación del principio de legalidad, de jerarquía máxima no cuestionable.***

XV. Para que resulte observado el principio de legalidad en materia punitiva establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que suele identificarse comúnmente con el aforismo 'nullum crimen, nulla poena sine lege', las conductas reprimidas penalmente y las consecuencias jurídicas de aquéllas deben estar precisa y claramente descriptas por una ley previa al momento de los hechos.

Es decir, '...sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal...' (confr. Enrique BACIGALUPO, 'Derecho Penal, Parte General', 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 32).

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: '...el principio de legalidad...requiere la doble determinación por el legislador de los hechos punibles y **las penas a aplicar**, y proscrib, en consecuencia, la aplicación analógica o extensiva de la ley penal...' (Fallos 237:636 y 307:1114; el resaltado corresponde al presente). Asimismo, '...el Poder Judicial no puede dar a la ley, sobre todo a la ley penal, una extensión mayor que la que le dio el propio legislador, único facultado para salvar las deficiencias -si las hay- de su propia obra...' (Fallos 184:116)" (voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, al cual adhirió el Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER, en Reg. CPE 909/2014/CA2, res. del 25/11/2016, Reg. Interno N° 716/16, de esta Sala "B").*

11º) Que, en virtud de lo expresado, corresponde confirmar el auto de sobreseimiento recurrido y encomendar al juzgado de la instancia anterior para que adopte los recaudos que correspondan en los términos del considerando 9º del voto conjunto.

El señor juez de cámara Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER expresó:

4º) Que, esta Sala “B”, con una integración parcialmente diferente de la actual, ha establecido que los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros (en este caso, dólares estadounidenses) son un objeto susceptible de ser importado o exportado y, en consecuencia, mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero.

“...Por lo tanto, en el supuesto que el servicio aduanero resulte impedido o dificultado en el control sobre la importación y/o exportación de dinero, podría realizarse el delito de contrabando y, en consecuencia, podrían aplicarse las sanciones previstas por el C.A...” (confr. Reg. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10, 303/11 y 847/12, de esta Sala “B”).

5º) Que, conforme a lo establecido por el art. 7 del decreto N° 1570/01 (modificado por el decreto N° 1606/01), se encuentra prohibida la exportación de billetes, de monedas extranjeras y de metales preciosos amonedados, salvo que se realice por intermedio de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con autorización previa del Banco Central de la República Argentina, o sean sumas inferiores a diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o el equivalente en otras monedas.

6º) Que, la disposición mencionada por el considerando anterior se integra con lo establecido por la R.G. N° 2705/09 (A.F.I.P.), normativa por la cual se prevé: *“...El egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o su equivalente en otras monedas...”*.

7º) Que, por el art. 4 de la R.G. 2705/09 (A.F.I.P.) se establece la obligación de declarar, ante el servicio aduanero, mediante el formulario OM-2250-B, la extracción del país de moneda nacional de curso legal (pesos argentinos) y/o instrumentos monetarios emitidos en moneda nacional o en moneda extranjera, cuyo valor sea igual o superior al equivalente a diez mil

dólares estadounidenses (u\$s 10.000).

8º) Que, por el acta que obra a fs. 5/6 de estas actuaciones, se dejó constancia que el día 1 de octubre de 2011, en ocasión de efectuarse controles rutinarios sobre el equipaje de los pasajeros próximos a abordar en el vuelo A0Z610 de la empresa Continental Airlines, con destino a la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, el personal actuante “...ha constatado en los controles rutinarios que el pasajero de nombre PASQUALIN JR., AIMONE... transportaba en su equipaje una suma de divisas que excede las previsiones legales en nuestro país. Consultado al respecto el pasajero manifestó que transportaba aproximadamente u\$s 165.000... resultado de la venta de un inmueble, exhibiendo Certificado de dicha venta...”. En el transcurso del procedimiento iniciado se constató que la suma total de las divisas transportadas por Aimone PASQUALIN resultó ser de u\$s 161.597.

Por otra parte, por las declaraciones testificales de Ramón Fabián ESPÍNDOLA, de Fernando Javier NAVARRO, de Roberto Marcelo FERREYRA, de Gustavo Matías FARIAS y de Fabricio Andrés DEMA obrantes a fs. 339/339 vta., 340/340 vta., 341/341 vta., 352 y 353/353 vta. del presente se advierte que las divisas en cuestión se hallaban en el equipaje de mano de Aimone PASQUALIN.

9º) Que, la circunstancia de transportar dinero en efectivo y en moneda extranjera por sumas que superan el monto normativamente permitido (u\$s 10.000) implica, si no ha habido una declaración ante la autoridad aduanera anterior, espontánea y voluntaria relacionada con el transporte de las mismas, el propósito de ocultarlas del servicio aduanero, en especial cuando se trata de sumas que superan ampliamente el límite que se autoriza a extraer bajo el régimen de equipaje.

10º) Que, en efecto, el hecho de presentarse ante los funcionarios encargados del control aduanero sin declarar que se intenta exportar divisas por un monto que supera el máximo permitido implica inducir a aquellos funcionarios a que piensen que quien procede así no lleva consigo divisas o transporta divisas por un monto que no supera a los diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o el equivalente en otras monedas.

Poder Judicial de la Nación

11º) Que, en este sentido, con relación al engaño llevado a cabo ante el servicio aduanero, se ha manifestado: “...*resulta suficiente desarrollar cualquier actividad que ante los ojos del servicio aduanero **aparezca como una situación verdadera cuando no es tal...***” (confr. Pablo H. MEDRANO, “*Delito de contrabando y comercio exterior*”, Lerner Libreros, 1.991, pág. 222; lo destacado es de la presente).

12º) Que, si bien es cierto que Aimone PASQUALIN efectuó una manifestación ante el personal preventor relacionada con el transporte de las divisas, aquélla **tuvo lugar con posterioridad a que el personal interviniente advierta que el nombrado “...transportaba en su equipaje una suma de divisas que excede las previsiones legales...”** y a que, en consecuencia, se le consultó a aquél qué estaba transportando (confr. acta de fs. 5/6 del presente).

13º) Que, consecuentemente, si se tiene presente la circunstancia relativa a que Aimone PASQUALIN se encontraba por embarcar en el vuelo A0Z610 de la empresa Continental Airlines, con destino a la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, omitiendo declarar ante el servicio aduanero que transportaba una cantidad de divisas que infringía la prohibición relativa a la exportación establecida por el artículo 7 del decreto N° 1570/01, modificado por el decreto N° 1606/01, conforme a las reglas de la sana crítica racional, con arreglo a las exigencias del proceso y de acuerdo con las circunstancias del caso, se permite concluir que el nombrado intentó ocultar al servicio aduanero la extracción del país de las divisas respecto de las cuales se dictó el auto de sobreseimiento recurrido.

14º) Que, con relación a lo manifestado por Aimone PASQUALIN en cuanto a que aquél habría desconocido la existencia de una prohibición de extraer físicamente del país divisas por una cantidad igual o superior a los diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) o el equivalente en otras monedas, corresponde expresar que, en este momento del proceso, aun de haber existido, no cabría atribuir a aquel desconocimiento supuesto entidad exculpante.

En efecto, esta Sala “B”, con una integración parcialmente diferente de la actual y un criterio que, “*mutatis mutandi*”, resulta aplicable al caso en examen, ha establecido por pronunciamientos anteriores: “...[lo] *que la doctrina designa como ‘error sobre la prohibición’ o ‘error sobre la antijuridicidad’ [...] en ningún caso justifica ni torna lícita la transgresión legal pero [...] puede, según las circunstancias, eximir del reproche subjetivo cuando se lo considera un ‘error invencible’ [...] el error es invencible cuando el autor no puede librarse de aquél usando cautamente los sentidos y la razón [...] y su admisibilidad depende de las circunstancias concretas del caso para decidir si debe considerárselo o no, vencible...*” (confr. Regs. Nos. 804/04 y 360/06 de esta Sala ‘B’)...” (confr. Reg. N° 120/11 y CPE 2335/2011/1/CA1, 01/04/15, Reg. Interno N° 108/15, ambos de esta Sala “B”).

15°) Que, ni Aimone PASQUALIN, ni la defensa de aquél, ha aportado elemento probatorio alguno para demostrar la existencia del error invocado o la toma de alguna medida de precaución o de información previa para evitarlo; por lo tanto, como se adelantó, este argumento no puede tener una recepción favorable (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 905/04, 557/10 y 72/13, de esta Sala “B”).

16°) Que, finalmente, como se manifestó por el recurso de apelación en examen, en atención a que “...*según los dichos del propio imputado, él conocía la obligación de declarar a su arribo a los Estados Unidos, el ingreso de cualquier suma de dinero superior a los u\$s 10.000...*”, Aimone PASQUALIN “...*no pudo dejar de representarse la existencia de exigencias similares en nuestro país, circunstancia que, sin embargo, no se tradujo en actos tendientes a informarse sobre aquellos requisitos...*” (fs. 446 vta.); máxime si se tiene en cuenta el significativo monto de divisas que se intentó extraer del país (u\$s 161.597).

17°) Que, por todo lo expresado anteriormente, el auto de sobreseimiento de Aimone PASQUALIN no puede considerarse ajustado a derecho y, por lo tanto, debe ser revocado.

18°) Que, con relación al agravio del fiscal en cuanto a que el hecho

investigado podría constituir "...una infracción al Régimen Penal Cambiario (art. 1, inciso f de la ley 19.359 -t.o. por Decreto N° 480/95) -integrado en el caso con las disposiciones de los Decretos Nros. 1570/01 y 1606/01, en grado de tentativa)...", cabe remitir al considerando 10° del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, por el cual remite a una decisión a cuyas conclusiones adhirió quien suscribe por el pronunciamiento del Reg. CPE 909/2014/CA2, res. del 25/11/2016, Reg. interno N° 716/16, de esta Sala "B".

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. ENCOMENDAR al juzgado "a quo" en los términos del considerando 9° del voto conjunto del Dr. Roberto Enrique HORNOS y la Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO.

III. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/13 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

EN DISIDENCIA



CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a
Fojas: 25, de los autos caratulados: "ALMONE POSQUACIN
S/ INF. C.EY 22415", Causa N° 1145/2015/CA1
N° , Orden N° 27829 de la Excm. Cámara Nacional de Apela-
ciones en lo Penal Económico de la Capital, Buenos Aires, 25
Agosto de 2017. CONSTE.-

MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA